

Id Cendoj: 28079230062006100105
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 659 / 2003
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a ocho de Marzo de dos mil seis.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido Tanatorio de **Huesca** S.L. y Funerarias del Alto Aragón S.L., y en sus nombres y representaciones el Procurador Sr. Dº Federico José Olivares de Santiago, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 16 de septiembre de 2003,

relativa a sanción por vulneración de la libre competencia, siendo Codemandada Asociación Española de Floristas Interflora y la cuantía del presente recurso 3.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por Tanatorio de **Huesca** S.L. y Funerarias del Alto Aragón S.L., y en sus nombres y representaciones el Procurador Sr. Dº Federico José Olivares de Santiago, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 16 de septiembre de 2003, solicitando a la Sala, declare la nulidad de las sanciones que nos ocupan.

SEGUNDO: Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

TERCERO: Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, practicadas las declaradas pertinentes y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día veintiocho de febrero de dos mil seis.

CUARTO: En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 16 de septiembre de 2003, por la que se impone a las hoy recurrentes la sanción de multas de 3.000 euros a cada una, como consecuencia de la comisión de una infracción tipificada en el

artículo 1.1 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia, consistente en la adopción de un acuerdo para exigir de las floristerías determinadas cantidades de dinero por la entrada en los tanatorios de coronas y adornos florales.

SEGUNDO: El examen del alcance jurídico de los hechos establecidos, pasa por el análisis de dos preceptos, esenciales en la resolución del presente supuesto:

A) El *artículo 1.1 de la Ley 16/1989 de 17 de julio* dispone: " Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional, y en particular los que consistan en...".

B) El *artículo 10.1 del propio Texto Legal*, establece: "El Tribunal podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquéllos, que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 7... Multas de hasta 150.000.000 pesetas, cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10% del volumen de ventas...".

Del primero de los preceptos citados resulta: 1) La actividad prohibida lo es cualquier acuerdo o conducta tendente a falsear la libre competencia. 2) El tipo infractor no requiere que se alcance la finalidad de vulneración de la libre competencia, basta que se tienda a ese fin en la realización de la conducta, tenga éxito o no la misma. 3) La conducta ha de ser apta para impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional.

En relación al segundo de los preceptos citados, conviene destacar, de un lado, que la conducta prohibida puede ser realizada por cualquier agente económico - término amplio que incluye no sólo a las empresas, sino también a todos aquellos cualquiera que sea su forma jurídica, que intermedien o incidan en la intermediación en el mercado -; pero también por asociaciones o agrupaciones de aquellos agentes económicos. De otra parte, la conducta puede ser realizada de forma dolosa o culposa - claramente el precepto se refiere a un elemento intencional o negligente -, siendo la primera la que tiende directamente a provocar el efecto distorsionador de la libre competencia efectivamente querido, y la segunda, la que, aún sin pretender el efecto, la conducta es apta para causarlo, pudiendo ser previsto tal efecto, aplicando la diligencia debida.

TERCERO: Las recurrentes reprochan a la Resolución impugnada distintas ilegalidades, se señala que, aún cuando se admitiese que existió acuerdo el mismo no era apto para restringir o falsear la libre competencia.

A) Respecto a la presunción de inocencia, hemos de comenzar señalando, que, las garantías del *artículo 24 de la Constitución* no son meramente formales y se conectan con el derecho material que el mismo tutela, tanto la defensa como la presunción de inocencia íntimamente conectadas. En el presente supuesto, los recurrentes han tenido oportunidad de proponer y practicar las pruebas que han estimado oportunas ante esta Sala, con lo cual en todo caso, la indefensión no se habría producido. Pero ocurre que tampoco se produjo indefensión en vía administrativa, puesto que en el seno del expediente, las partes tuvieron oportunidad de practicar pruebas y realizar las alegaciones que tuvieron por conveniente.

En relación a la vulneración del principio de presunción de inocencia, *artículo 24 de la Constitución*, desde su aspecto formal, requiere al menos un mínimo de actividad probatoria de cargo que pueda desvirtuar la presunción, lo cual se ha producido.

Pues bien, como es conocido, la presunción que contiene el artículo 24 es de carácter *iuris tantum*, esto es, puede ser desvirtuada por prueba en contrario. Ello supone, en un aspecto formal, la existencia de pruebas de cargo obtenidas mediante los medios probatorios admitidos en Derecho, y en un aspecto material, que el resultado de esa prueba sea suficiente para desvirtuar la presunción, lo cual conecta con el principio de libre valoración, aunque razonada, de la prueba y debe venir referida a todos los elementos integrantes de la infracción administrativa y requisitos para la exigencia de la responsabilidad. En este segundo aspecto, el material, del examen ponderado de la prueba practicada resulta que efectivamente existen comportamientos en las entidades recurrentes de los que racionalmente deducir que se ha producido una práctica encaminada a percibir una suma de dinero por parte de las empresas de floristería para que las mismas pudiesen introducir en los tanatorios los ramos de flores.

B) En cuanto a la aptitud para vulnerar la libre competencia, ya se dijo que solo es necesario que la conducta pueda falsear la libre competencia aunque el concreto efecto no se consiga. Pues bien, el establecer un precio común a las empresas de floristerías, supone, de una parte impedir la competencia

entre ellas en relación al servicio que nos ocupa, y de otra, encarecer el servicio frente a los clientes en una cantidad fija, lo que supone una forma indirecta de fijación común de una parte del precio del servicio.

En cuanto a la proporcionalidad, si atendemos al máximo que se puede imponer, 150.000.000 de pesetas - 901.518,16 euros -, o el 10% del volumen de ventas, vemos que la multa impuesta lo es de 3.000 euros, es el grado mínimo de la que puede imponerse.

No se aprecia desproporcionalidad, a la vista de la cuantía de la sanción impuesta, en el ejercicio de las potestades administrativas sancionadoras.

De lo expuesto resulta la desestimación del recurso.

No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el *artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto promovido por Tanatorio de **Huesca** S.L. y Funerarias del Alto Aragón S.L., y en sus nombres y representaciones el Procurador Sr. D^o Federico José Olivares de Santiago, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 16 de septiembre de 2003, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia debemos confirmarla y la confirmamos, sin imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma no cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el *artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985*, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.